



Municipalidad de
Magdalena del Mar

Proyecto de Ley N° 7669/2023-GL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Magdalena del Mar, 22 de abril de 2024

OFICIO N° 036-2024-A-MDMM

Señor congresista
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente



Asunto: Se remite Propuesta de Iniciativa
Legislativa

Referencia: Acuerdo de Concejo N°075-2024-MDMM
de la Municipalidad de Magdalena del
Mar

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y, a la vez, para remitir a su digno despacho, una propuesta de INICIATIVA LEGISLATIVA que modifica la Ley N° 31012, Ley de PROTECCIÓN POLICIAL, a fin de sancionar a jueces y fiscales que incumplan la prohibición del artículo 292-A del nuevo Código Procesal Penal.

En ese sentido, se remite adjunto una copia certificada del Acuerdo de Concejo que la autoriza y la formula ley - proyecto de ley- con su respectiva exposición de motivos, fundamentos, efectos de la vigencia de la norma, el análisis costo beneficio y vinculación con el Acuerdo Nacional en 14 folios.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi especial consideración.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Francis James Allison Oyague
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

ACUERDO DE CONCEJO N° 075-2024-MDMM

Magdalena del Mar, 19 de abril de 2024

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Extraordinaria N°05 de la fecha en mención;

VISTOS

El Informe N°300-2024-OGAJ-MDMM emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Memorandum N°431-2024-GM/MDMM emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha potestad radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; ello, de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el segundo párrafo del artículo 107 de la mencionada Carta Magna, modificado por Ley N°28390, en concordancia con el artículo 195, numeral 9 de aquella, establece que los gobiernos locales poseen derecho a iniciativa en la formación de leyes, en las materias que les son propias;

Que, asimismo, el artículo 9, numeral 11 de la precitada Ley N°27972 establece que es atribución del concejo municipal, entre otras, aprobar los proyectos de ley que, en materia de su competencia, sean propuestos al Congreso de la República;

Que, los artículos 75 y 76, numeral 4) del Reglamento del Congreso de la República, establecen que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se exprese el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta; los antecedentes legislativos; el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar; el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental; en tanto que se precisa que las proposiciones de ley presentadas por las Municipalidades solo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia;

Que, en ese marco, el artículo 197 de la Norma Fundamental dispone que las municipalidades, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley; del mismo modo, los artículos 73, numeral 2.5 y 85 de la antedicha Ley N°27972, establece las competencias que, en materia de seguridad ciudadana, poseen las municipalidades distritales;

Que, mediante Ley N°31012, Ley de Protección Policial, se dictan disposiciones destinadas a impedir que se haga detención contra los efectivos policiales que, al momento de usar instrumentos de defensa y armamento reglamentario causen la muerte de un delincuente, para tal efecto, se modifica la eximente de responsabilidad penal para los integrantes de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas;

Que, sin embargo, la casuística cotidiana arroja que, continuamente, jueces y fiscales, incumpliendo con sus funciones, vienen inaplicando, sin justificación legal alguna, las disposiciones de la mencionada ley y, en consecuencia, acusan o condenan a los efectivos policiales que, en pleno ejercicio de sus funciones constitucionales y en defensa de la ciudadanía, hicieron uso de sus armas reglamentarias contra delincuentes;

Que, en tal sentido, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante informe del visto, elabora y remite la propuesta de iniciativa legislativa con la finalidad de incorporar el delito de prevaricato especial y dictar normas que vinculen la resolución definitiva de procedimientos



CERTIFICACIÓN AL REVERSO →



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Y
LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CERTIFICO:

QUE, EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, EL MISMO
QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

QUEDA ANOTADO CON NUMERO DE REGISTRO 257

MAGDALENA DEL MAR: 22 ABR 2024

ABOG. BLANCA E. LEON VELAZQUEZ
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

ACUERDO DE CONCEJO N° 075-2024-MDMM

Magdalena del Mar, 19 de abril de 2024

disciplinarios contra efectivos de la Policía Nacional del Perú contra la culminación, con la autoridad de cosa juzgada, de procesos judiciales relacionados con los mismos hechos;

Que, el artículo 41 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por Ley N°31433, establece que los acuerdos son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Estando a lo expuesto y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 41 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con la dispensa del trámite de comisiones, así como de lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal adoptó por **UNANIMIDAD** el siguiente:

ACUERDO:

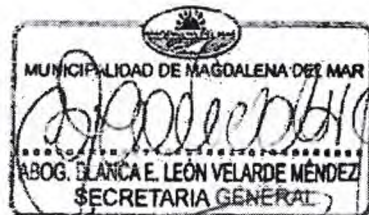
ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR la propuesta de iniciativa legislativa denominada: «Ley que modifica la Ley N°31012, Ley de Protección Policial, a fin de sancionar a jueces y fiscales que incumplan la prohibición del artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal», que como anexo forma parte del presente dispositivo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO el Acuerdo de Concejo N°053-2024-MDMM, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Secretaría General la remisión del presente acuerdo de concejo y su anexo al Congreso de la República, de acuerdo con la normativa vigente, para los fines que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la publicación del presente acuerdo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DE:

Francis James Allison Oyague
ALCALDE

CERTIFICACIÓN AL REVERSO →



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y
LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CERTIFICADO:

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, EL MISMO
QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

INSCRITO CON NUMERO DE REGISTRO

257

MAGDALENA DEL MAR

22 ABR 2024

ABOG. BLANCA E. LEÓN VILLARDE MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **abril** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7669/2023-GL** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y**
- 2. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.**



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY

El Concejo Municipal del distrito de Magdalena del Mar, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confieren el primer párrafo del artículo 107° y el numeral 9 del artículo 195° de la Constitución Política del Perú, concordantes con el numeral 13 del artículo 9 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N.° 31012, LEY DE PROTECCIÓN POLICIAL,
A FIN DE SANCIONAR A JUECES Y FISCALES QUE INCUMPLAN LA PROHIBICIÓN DEL
ARTÍCULO 292-A DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

I. COMPETENCIA PARA PRESENTAR ESTA PROPUESTA LEGISLATIVA

En principio, las Municipalidades cuentan con la competencia para presentar iniciativas legislativas por mandato de la propia Constitución. Así lo disponen el segundo párrafo del artículo 107° y el inciso 9° del artículo 195° de la misma Ley Fundamental¹. Sin embargo, el ejercicio de tal atribución está sujeta a que la propuesta legislativa verse sobre *"las materias que le son propias"*. Sólo así serán válidas desde el punto de vista constitucional. Dicho de otro modo, las Municipalidades no tienen competencia para formular iniciativas legislativas sobre asuntos que *no sean acordes con las materias que le son propias*.

En ese sentido, en la medida de que esta Comuna plantea un Proyecto de Ley destinado a modificar la Ley N.° 31012, Ley de Protección Policial, indudablemente, la pregunta que surge de inmediato es si la propuesta de introducir *modificaciones* a las normas

¹ Constitución Política de 1993

"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 marzo 2024. La reforma constitucional comprendida en la citada norma entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 107. El presidente de la República y los diputados tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes."

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley." [subrayado agregado]

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

[...]

9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia."



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
EN LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Y
LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CERTIFICO:

QUE, EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, EL MISMO
QUE OBRAR EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

QUEDA AUTOTADO CON NÚMERO DE REGISTRO 257

MAGDALENA DEL MAR: 22 ABR 2024

ABGG. BLANCA LEÓN VELARDE MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL

contenidas en dicho marco legal impacta en “las materias que le son propias” de la referida Corporación Edil, puesto que sólo así sería una propuesta legislativa *válida* en los términos que exigen los citados artículos 107° y 195° (inciso 9°) de la Constitución.

El artículo 2° de la Ley de Protección Policial es un valioso insumo que sirve para responder la interrogante antes planteada, puesto que señala que la finalidad de dicho marco legal consiste en “*garantizar la eficiencia del servicio que presta el personal policial en el cumplimiento de su función constitucional*”² 3. [subrayado agregado]

Ahora bien, no cabe duda de que el servicio que presta el personal policial es el de *seguridad ciudadana*, el cual constituye un bien jurídico en el que co-participan los Gobiernos Locales.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido esta co-participación en el fundamento 45° de la Sentencia de Pleno N.° 437/2020 recalda en el Expediente N.° 0009-2019-PI/TC (caso sobre la constitucionalidad de la prestación de Servicios Policiales Extraordinarios)⁴. Citamos:

“Ciertamente, el artículo 166 de la Constitución señala que corresponde a la Policía Nacional del Perú el resguardo de la seguridad ciudadana y del orden público. Sin embargo, ello no puede ser asumido como el reconocimiento de una competencia de carácter excluyente. Así, el artículo 197 dispone que las municipalidades, en cooperación con la Policía Nacional, puedan también desarrollar y contribuir con esta clase de funciones. Dentro de ese marco de cooperación, existe, en la actualidad, el servicio denominado como de “Serenazgo”.”

Es más, dicho criterio jurisprudencial ha sido también reconocido por el Supremo Intérprete de la Constitución en los fundamentos 42° y 43° de la muy reciente Sentencia de Pleno N.° 281/2022⁵ recalda en el Expediente N.° 03455-2021-PA/TC (caso Alejandra Cuéllar Valderrama)⁶.

² Ley de Protección Policial

“Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar la eficiencia del servicio que presta el personal policial en el cumplimiento de su función constitucional, cuando hacen uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y de esta manera gocen de la protección legal del Estado.”

³ Adviértase que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166° de la Constitución, la finalidad de la Policía Nacional radica en “*garantizar, mantener y restablecer el orden interno [.] [p]resta protección y ayuda a las personas y a la comunidad [.] [g]arantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado [.] [p]reviene, investiga y combate la delincuencia [.] [v]igila y controla las fronteras*”.⁴ Cfr. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00009-2019-AI.pdf> Consultado: 10 de abril de 2024.

⁵ Cfr. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03455-2021-AA.pdf> Consultado: 10 de abril de 2024.

⁶ Transcribimos lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos citados de dicha sentencia:



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Y
LA LEY PROCESAMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CERTIFICO:

QUE, EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, EL MISMO
QUE OBRAR EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

QUE HA SIDO REGISTRADO CON NÚMERO DE REGISTRO

257

MAGDALENA DEL MAR: 22 ABR 2024

ABOG. BLANCA E. LEÓN VELARDE MÉNDEZ
SECRETARÍA GENERAL

En ese sentido, no cabe duda de que la *seguridad ciudadana* es un servicio que brinda toda Municipalidad "con la cooperación de la Policía Nacional, conforme a ley", como así lo señala el artículo 197° de la Constitución⁷. Y, haciendo *bloque de constitucionalidad*⁸ con la citada disposición constitucional, en el numeral 2.5. del artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972 (en adelante, "LOM") se establece que dicho *servicio público local* es materia de competencia municipal⁹.

"42. En esa línea, este Colegiado ha precisado que la seguridad ciudadana tiene que ver con "un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento" [sentencia emitida en el Expediente 05994-2005- PHC, fundamento 14].

43. En tal sentido, se aprecia que el objetivo, referido a garantizar la seguridad ciudadana, promueve la protección del bien jurídico protegido seguridad ciudadana, el cual también se encuentra recogido en el artículo 197 de la Constitución, como competencia de las municipalidades para brindar esos servicios. Ello en la medida que coadyuva a que la Municipalidad de Miraflores pretenda preservar la vida e integridad de las personas que realizan la actividad de cambio de moneda extranjera frente a situaciones de peligro o amenaza, producto de la delincuencia."

⁷ Constitución Política de 1993

"Artículo 197.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley." [subrayado nuestro]

⁸ La noción de *bloque de constitucionalidad* se circunscribe al parámetro de control conformado por disposiciones de rango legal que desarrollan preceptos constitucionales y que sirven para verificar supuestos de *infracción indirecta* de la Constitución. Con mayor especificidad, ha dicho el Tribunal Constitucional en los fundamentos 30° y 31° de la STC N.º 0023-2007-PI/TC:

"30. El bloque de constitucionalidad, como ya ha dicho este Colegiado en reiteradas oportunidades (Expedientes N.ºs 0002-2005-AI/TC; 0013-2003-CC/TC; 0005-2005-CC/TC; 3330-2004-AA/TC), puede ser entendido como aquella "hipótesis de infracción indirecta, al parámetro de control, esto es, la norma de referencia a partir de la cual el Tribunal evaluará la validez de la ley cuestionada, está integrado por la Constitución, pero también por todas las leyes a las que esta confirió la capacidad de limitar a otras normas de su mismo rango" (STC 0047-2004-AI/TC FJ 128).

31. En esta misma dirección hemos precisado que "Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente la competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos [STC 0046-2004-AI, fundamento 04, in fine]". Cfr. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00023-2007-AI.html> Consultado: 10 de abril de 2024.

⁹ Ley Orgánica de Municipalidades

"Artículo 73.- Materias de competencia municipal

[...]

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

1. Servicios públicos locales

2.5. Seguridad ciudadana."



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
DE SEGURIDAD CON LOS ESTABLECIMIENTOS
DE LA LEY DE COMUNICACIÓN DE AUTORIDADES
LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CERTIFICO:

QUE, EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, EL MISMO
QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

QUEDA ANOTADO CON NUMERO DE REGISTRO 257

MAGDALENA DEL MAR: 22 ABR 2024

ABOG. BLANCA E. LEÓN VELARDE MÉNDEZ
SECRETARÍA GENERAL

En consecuencia, no cabe duda de que una *interpretación sistemática por comparación*¹⁰ de las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas da como resultado que *todo Gobierno Local cuenta con la competencia constitucional de presentar iniciativas legislativas en materia de seguridad ciudadana*, en tanto esta última es objeto de *servicio público local* que las Municipalidades brindan en cooperación con la Policía Nacional, con arreglo a ley. Por consiguiente, *una iniciativa legislativa —como la que es materia de consulta— que tenga por propósito introducir modificaciones a la Ley de Protección Policial, estará dentro del ámbito de competencias de las Municipalidades* puesto que repercute en el servicio de seguridad ciudadana que brindan a sus vecinos *en cooperación con la Policía Nacional del Perú*, tal como así se advierte de las específicas funciones que desarrolla el servicio de serenazgo municipal, según consta en los incisos b), c), d), e), f) e i) del artículo 5° de la Ley N.° 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal¹¹.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

En ese marco, respecto de la utilización de la fuerza por parte de agentes estatales, existe reiterada y abundante jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la cual se precisa, entre otros aspectos, que aquella debe estar delimitada por la

¹⁰ Según RUBIO CORREA, “[p]ara el método sistemático por comparación con otras normas, el procedimiento de interpretación consiste en esclarecer el «qué quiere decir» la norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella. [...] Esta es la manera como opera el método sistemático por comparación de normas: se toma un artículo bajo interpretación y se lo compara con otro que aclara su significado”. Cfr. RUBIO CORREA, Marcial: “El sistema jurídico. Introducción al Derecho”; Lima: 2009; décima edición; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; pp.242-243.

¹¹ Ley del Servicio de Serenazgo Municipal

“Artículo 5. Funciones del servicio de serenazgo municipal

Son funciones del servicio de serenazgo municipal las siguientes:

[...]

b) Vigilar y comunicar de forma inmediata sobre situaciones o comportamientos irregulares o ilegales que evidencien la comisión o la realización de actos preparatorios de delitos, faltas y contravenciones que se produzcan en su sector de vigilancia. Dichas ocurrencias serán informadas a la Policía Nacional del Perú.

c) Colaborar en operativos conjuntos con la Policía Nacional, gobernación y otras instituciones vinculadas al sistema de seguridad ciudadana, conforme al marco establecido en los planes de seguridad ciudadana.

d) Comunicar y colaborar con la Policía Nacional del Perú en casos de comisión de delitos, faltas, actos de violencia flagrantes y accidentes.

e) Comunicar y coordinar de forma inmediata con la Policía Nacional, Bomberos, sistema de atención móvil de urgencias, municipalidad y otras instituciones, según se requiera, para la atención y el apoyo en las labores de auxilio y evacuación ante situaciones de emergencia o desastres.

f) Colaborar con la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de las normas de seguridad ciudadana en eventos públicos deportivos y no deportivos.

[...]

g) Colaborar con la Policía Nacional, en forma subsidiaria, con el control del tránsito vehicular en caso de necesidad y urgencia (congestión, accidentes de tránsito, desastres naturales y otros eventos).

[...]”.



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Y
LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CERTIFICO:

QUE, EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, EL MISMO
QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

QUEDA ANOTADO CON NÚMERO DE REGISTRO 257

MAGDALENA DEL MAR: 22 ABR 2024

ABOG. BLANCA E. LEÓN VELARDE MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL

excepcionalidad y debe estar fijado por las autoridades¹². Se indica que la fuerza podrá ser utilizada cuando sea el único medio viable debido ya que no hay más recursos para frenar la situación, por ejemplo: i) en caso de defensa y protección propia; ii) protección de otros sujetos; iii) si hay situación de peligro, muerte o afectaciones graves; iv) para prevenir y evitar la realización de un delito que es grave y que, a su vez, vulnera el derecho a la vida, y; v) para detener a un individuo que pueda generar peligro, resistencia o que se quiera fugar¹³.

En tal sentido, se puede válidamente concluir que el uso de la fuerza por parte de los efectivos encargados de custodiar el orden y la seguridad interna, cuando el caso así lo amerite, resulta constitucional y ajustado a la normativa vigente.

Planteamiento del Problema

Sin perjuicio de ello, y pese a contar con el marco normativo pertinente, no es insólito encontrarnos constantemente frente a noticias que dan cuenta de jueces y fiscales que, ya sea por desconocimiento o por otras razones adyacentes, no aplican las disposiciones de la mencionada Ley N.º 31012, en salvaguarda de los efectivos de la Policía Nacional. Esto trae como consecuencia que, constantemente, los ciudadanos vean a sus autoridades encargadas de impartir justicia acusando o enjuiciando a los policías que actuaron en defensa de sus intereses y de su seguridad:

Titular	Medio de comunicación	Enlace
 Poder Judicial dicta 9 meses de prisión preventiva a policía que abatió a dos delincuentes que intentaron asaltarlo	Infobae	https://www.infobae.com/peru/2023/10/25/poder-judicial-dicta-9-meses-de-prision-preventiva-a-policia-que-abatio-a-dos-delincuentes-que-intentaron-asaltarlo/
 Fiscalía pide 20 años de cárcel para el suboficial Elvis Miranda, acusado de asesinar a presunto delincuente	RPP	https://rpp.pe/peru/actualidad/fiscalia-pide-20-anos-de-carcel-para-policia-elvis-miranda-acusado-de-asesinar-a-presunto-delincuente-noticia-1210961?ref=rpp

¹² Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, 5 de julio de 2006.

¹³ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 24 de octubre de 2012.

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
EN LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Y
LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CERTIFICO:

QUE, EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, EL MISMO
QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

QUEDA ANOTADO CON NUMERO DE REGISTRO: 257

MAGDALENA DEL MAR: 22 ABR 2024



ABOG. BLANCA E. LEÓN VELARDE MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL

Justicia al revés: fiscal pide cárcel para policía que hirió a delincuente	El Comercio	https://elcomercio.pe/peru/lambayeque/justicia-reves-fiscal-pide-carcel-policia-hirio-delincuente-cronica-noticia-ecpm-658366-noticia/?ref=ecr
Dictan 9 meses de prisión preventiva contrapolicía que abatió a dos delincuentes en San Juan de Lurigancho	Exitosa	https://www.exitosanoticias.pe/actualidad/dictan-9-meses-prision-preventiva-policia-abatio-dos-delincuentes-san-juan-lurigancho-n112054
Callao: policía que abatió a delincuente puede ir a 20 años de prisión por pedido de fiscal	Infobae	https://www.infobae.com/america/peru/2021/12/21/callao-policia-que-abatio-a-delincuente-puede-ir-a-20-anos-de-prision-por-pedido-de-fiscal/
Policía es sentenciado a 6 años de prisión por lesionar a presunto delincuente en Chimbote	La República	https://larepublica.pe/sociedad/2020/11/08/policia-es-sentenciado-a-6-anos-de-prision-por-lesionar-a-delincuente-en-chimbote

La situación descrita, como es fácilmente comprobable, impacta negativamente en la percepción de inseguridad de la población a nivel nacional. Al respecto, el Informe Técnico.º 01-febrero 2024, «Estadísticas de Seguridad Ciudadana»¹⁴, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), arroja que la población de 15 a más años de edad que percibe que será víctima de algún hecho delictivo en los centros poblados urbanos, de 150 mil a menos de 300 mil habitantes es 89,8 %; en la Provincia Constitucional del Callao es 88,8 %; **en Lima Metropolitana representa el 86,4 %**, y en los centros poblados de 300 mil a más habitantes 84,4 %.

Según indica el INEI, comparada con el similar semestre móvil julio-diciembre 2021 y julio-diciembre 2022, el porcentaje de la población con percepción de Inseguridad aumentó en los centros poblados de 2 mil a menos de 50 mil habitantes en 5,0 y 4,2 puntos porcentuales, según el siguiente detalle:

¹⁴ Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5857581/5192422-estadisticas-de-criminalidad-seguridad-ciudadana-y-violencia-julio-diciembre-2023.pdf?v=1707860500>

 MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Y
LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CERTIFICO,

QUE, EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. EL MISMO
QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

QUEDA ANOTADO CON NÚMERO DE REGISTRO ²⁵⁷

MAGDALENA DEL MAR, 22 ABR 2024

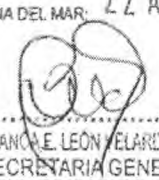
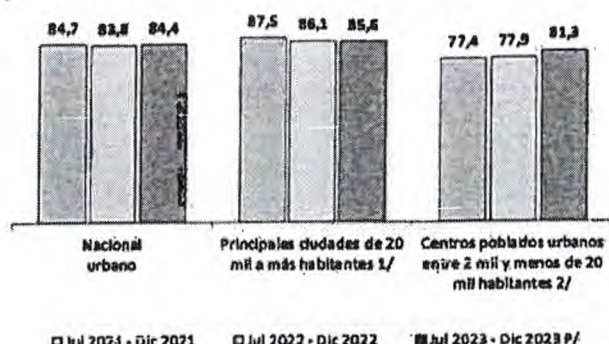

ABOG. BLANCO E. LEÓN VELARDE MÉNDEZ
SECRETARÍA GENERAL

Gráfico N° 62
POBLACIÓN DE 15 Y MÁS AÑOS DE EDAD CON PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD EN LOS PRÓXIMOS DOCE MESES,
POR ÁMBITO DE ESTUDIO
 Semestre: Julio – Diciembre 2023
 (Porcentaje)



1/ Comprende 28 ciudades principales: 26 ciudades capitales (Arequipa, Trujillo, Ayacucho, Cajamarca, Chiclayo, Cusco, Huanuco, Huancayo, Ica, Iquitos, Piura, Pucallpa, Puno, Tacna, Abancay, Huaraz, Moquegua, Pasco, Puerto Maldonado, Tumbes, Chachapoyas, Huancavelica, Moyobamba y Lima Metropolitana (43 distritos de la Provincia de Lima)) y las ciudades de Chimbote, Juliaca, Moyobamba y la Provincia Constitucional del Callao.
 2/ Comprende centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes considerándose también capitales de distritos y ciudades que teniendo más de 20 mil habitantes no se encuentran en el grupo de ciudades priorizadas.
 P/ Resultados preliminares para el año 2023, con información recuperada al mes de abril.
 Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales - ENAPRES.

Fundamentos de la Propuesta

En ese sentido, es necesario modificar la Ley N.º 31012, con la finalidad de reforzar las labores desarrolladas por la Policía Nacional del Perú, y de este modo, coadyuvar en la lucha contra la inseguridad ciudadana y reducir los índices de percepción de inseguridad.

Para tal efecto, proponemos crear el tipo penal de “prevaricato especial” que esté circunscrito a la situación específica del juez o fiscal que emite dictamen o resolución que incumpla la prohibición contenida en el artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, conforme al texto incorporado por el artículo 4º de la Ley N.º 31012, Ley de Protección Policial. Esta propuesta se materializaría incorporando el artículo 7º a la Ley N.º 31012, de tal manera que se plantee, a su vez, la incorporación del artículo 418-Aº al Código Penal, a efectos de crear el tipo penal específico de “prevaricato especial” que aborde la propuesta de solución a la problemática planteada en la exposición de motivos de este Proyecto de Ley: la casuística de fiscales y jueces que emiten dictámenes o resoluciones judiciales que van contra la prohibición de dictar mandatos de prisión preventiva contra policías que hieren o abaten a presuntos delincuentes en ejercicio de su función constitucional.

Asimismo, proponemos también incorporar a la propuesta legislativa un aspecto que, por ejemplo, ha sido tratado en el numeral 3 del artículo octavo de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Reino de España¹⁵ que aborda una situación que, sin

¹⁵ Cfr. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859> Consultado: 11 de abril de 2024.



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Y
LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, EL MISMO
QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

QUEDA ANOTADO CON NUMERO DE REGISTRO 257

MAGDALENA DEL MAR: 22 ABR 2024

ABOG. BLANCA E. LEÓN VELARDE MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL

duda, está relacionada con la finalidad del Proyecto de Ley que venimos analizando. Y es que dicha disposición señala:

"Artículo octavo.

[...]

3. La iniciación de procedimiento penal contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, y la declaración de hechos probados vinculará a la administración. Las medidas cautelares que puedan adoptarse en estos supuestos podrán prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión de sueldo en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios".

Una disposición de la legislación comparada puede ser útil para el sentido lógico de la propuesta contenida en este Proyecto de Ley, puesto que es acorde con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁶ que establece la prohibición de abocarse a asuntos pendientes ante el órgano jurisdiccional. En tal sentido, si existe un proceso judicial en trámite por los mismos hechos que motivan la apertura del procedimiento disciplinario sancionador, pues este último no debiera ser resuelto en definitiva hasta que no exista una sentencia con la autoridad de cosa juzgada, así como que ello tampoco debiera impactar en el sueldo percibido. Por tanto, recomendamos incorporar un texto legislativo similar al de la legislación comparada que aquí hemos citado a la Ley N.º 31012. Para tal efecto, sugerimos adicionar el artículo 8º a dicho marco legal que contemple una norma que contemple lo que hemos analizado en estepárrafo.

Finalmente, de acuerdo con el principio constitucional de aplicación inmediata de las normas, el contenido de la propuesta legislativa debiera aplicarse a los procesos judiciales y administrativos en trámite.

¹⁶ TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial

"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia." [énfasis en negrita nuestro]

 MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Y
LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA EL MISMO
QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

QUEDA VOTADO CON NÚMERO DE REGISTRO 257

MAGDALENA DEL MAR 22 ABR 2024



ABOG. BLANCA LEÓN VELARDE MENDEZ
SECRETARÍA GENERAL

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Por medio de la Ley N.º 31012, Ley de Protección Policial, se dictan medidas destinadas a garantizar la eficiencia del servicio que presta el personal policial en el cumplimiento de su función constitucional, cuando hacen uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y, de esta manera, gocen de la protección legal del Estado.

Así pues, el artículo 3 de aquella precisa que el policía que hace uso de sus armas o medios de defensa, contraviniendo la Constitución Política del Perú, las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocidas por el Estado peruano y dicha ley, incurrirá en responsabilidad penal y no se aplicará los beneficios contemplados en la mencionada norma.

Entonces, se tiene que la mencionada norma regula aspectos importantes en defensa de las labores de los efectivos policiales que, en ejercicio de sus funciones constitucionales, hagan uso de la fuerza. A saber, la norma, en primera instancia, impide que se haga detención contra los efectivos policiales que, al momento de usar instrumentos de defensa, causen la muerte de un delincuente. Para tal efecto, modifica la eximente de responsabilidad penal para los integrantes de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.

Así, el artículo 166 de la Constitución precisa que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La Ley N.º 31012, Ley de Protección Policial, cuenta con seis (6) artículos y una única Disposición Complementaria Derogatoria. El artículo 1º versa sobre el objeto de la ley; el artículo 2º trata sobre la finalidad de dicho marco legal; el artículo 3º concierne al ámbito de la responsabilidad penal del efectivo policial por uso de sus armas o medios de defensa; el artículo 4º incorporó el artículo 292-A, del Título IV, de la Sección III, del Libro Segundo, del Decreto Legislativo N.º 957, Nuevo Código Procesal Penal, referido a la "competencia restrictiva para el Policía Nacional del Perú"; el artículo 5º modificó el numeral 11 del artículo 20 del Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal (sobre exenciones de la responsabilidad penal); y, finalmente, el artículo 6º modificó el artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, creando un Procurador Público Especializado en la defensa legal del Policía Nacional del Perú.

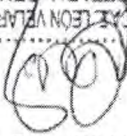
Asimismo, mediante la única Disposición Complementaria Derogatoria se derogó el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1186, Decreto Legislativo que

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Y
LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CERTIFICADO:

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA, EL MISMO
QUE CORRESPONDE A LOS ARCHIVOS MUNICIPALES
257
EXEMPLAR CON NÚMERO DE REGISTRO

MAGDALENA DEL MAR 22 ABR 2024


ABOC. BLAMIR LEÓN VELARDE MÉNDEZ
SECRETARÍA GENERAL

regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, o dejó en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente ley.

En ese sentido, el efecto de la vigencia de las normas contenidas en la fórmula legal del presente Proyecto de Ley consiste en lo siguiente:

- a) Incorpora el artículo 7° a la Ley N.° 31012 que, a su vez, *adiciona* el artículo 418-A al Decreto Legislativo N.° 635, Código Penal, creando la figura penal del "prevaricato especial", conforme al texto que consignamos en la *fórmula legal* del presente Proyecto de Ley.
- b) Incorpora el artículo 8° a la Ley N.° 31012, conforme al texto que consignamos en la *fórmula legal* del presente Proyecto de Ley.
- c) Finalmente, planteamos el artículo 4° de la fórmula legal de este Proyecto de Ley que establece que su contenido normativo debiera aplicarse a los procesos judiciales y administrativos en trámite.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, cumplimos con especificar lo siguiente:

- a) **Identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley:**

Este proyecto tiene dos sectores beneficiarios: en principio, el personal policial en actividad que tiene a su cargo la función constitucional de resguardar la seguridad ciudadana, puesto que como ya lo hemos indicado en la exposición de motivos, la propuesta legislativa que aquí presentamos pretende fortalecer el ejercicio de su función, estableciendo consecuencias punitivas para los jueces y fiscales que incumplan con el mandato contenido en el artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo contexto fue adicionado por el artículo 4° de la Ley N.° 31012; y, en segundo lugar, también se beneficia la colectividad, puesto que es la destinataria final del servicio de seguridad ciudadana que brinda el Estado a través de la Policía Nacional del Perú con la colaboración de las Municipalidades.

- b) **Los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, así como su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental:**

Esta propuesta legislativa no tiene efectos monetarios, puesto que no implica gasto alguno. Por el contrario, tiene un impacto económico que redundará en un impacto presupuestal favorable para el Estado, puesto que el indebido dictado de mandatos de



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y
LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CERTIFICO:

QUE, EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENDIDO A LA VISTA, EL MISMO
QUE CORRA EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

QUEDA ANOTADO CON NUMERO DE REGISTRO 257

MAGDALENA DEL MAR: 22 ABR 2024

ABOG. BLANCE LEÓN VELARDE MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL

prisión preventiva en contravención con el mandato contenido en el artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo contexto fue adicionado por el artículo 4° de la Ley N.° 31012, genera un indebido gasto público de lo que implica el aumento de personas reclusas en cárceles por todo lo que implica la manutención de reclusos por parte del Estado, peor aún con los riesgos en su seguridad por parte del personal policial indebidamente encarcelado, a pesar de lo señalado en la disposición legal antes citada.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se vincula con las siguientes políticas del Estado y agenda legislativa del Acuerdo Nacional:

- ❖ Fortalecimiento de la democracia y estado de Derecho: erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana; y, Política de Seguridad Nacional.
- ❖ Desarrollo con equidad y justicia social: promoción de la igualdad de oportunidades y no discriminación.
- ❖ Afirmación de un Estado eficiente, transparente y descentralizado: cautela de la institucionalidad de las Fuerzas Armadas a la democracia

VII. FÓRMULA LEGAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA POR

CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N.° 31012, LEY DE PROTECCIÓN POLICIAL,
A FIN DE SANCIONAR A JUECES Y FISCALES QUE INCUMPLAN LA PROHIBICIÓN DEL
ARTÍCULO 292-A DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Artículo 1.° Objeto

La presente Ley tiene por objeto garantizar que jueces y fiscales cumplan el mandato contenido en el artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, incorporado por el artículo 4° de la Ley N.° 31012, Ley de Protección Policial, a fin de fortalecer y salvaguardar la labor de la Policía Nacional del Perú en el ejercicio de su función constitucional de protección de la seguridad ciudadana.



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
EN LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES
Y LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN

CERTIFICO:

QUE, EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, EL MISMO
QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

QUEDA ANOTADO CON NUMERO DE REGISTRO 257

MAGDALENA DEL MAR: 22 ABR 2024

ABOG. BLANCA E. LEÓN VELARDE MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL

Artículo 2°. Finalidad

Esta ley incorpora el delito de prevaricato especial y dicta normas que vinculen la resolución definitiva de procedimientos disciplinarios contra efectivos de la Policía Nacional del Perú contra la culminación, con la autoridad de cosa juzgada, de procesos judiciales relacionados con los mismos hechos.

Artículo 3°. Incorporación del artículo 7° de la Ley N.° 31012, Ley de Protección Policial
Incorpórese el artículo 7° de la Ley N.° 31012, Ley de Protección Policial, conforme al texto siguiente:

“Artículo 7°. Incorporación del artículo 418-A del Decreto Legislativo N.° 635, Código Penal

Incorpórese el artículo 418-A del Decreto Legislativo N.° 635, Código Penal, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 418-A. Prevaricato Especial

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite requerimiento de prisión preventiva contra un agente de la Policía Nacional del Perú que, en ejercicio de su función policial, comete un hecho que atenta contra la vida, el cuerpo o la salud de una persona, incumpliendo el mandato establecido por el artículo 292-A del Decreto Legislativo N.° 957, Nuevo Código Procesal Penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años”.

Artículo 4°. Incorporación del artículo 8° de la Ley N.° 31012, Ley de Protección Policial
Incorpórese el artículo 8° de la Ley N.° 31012, Ley de Protección Policial, conforme al texto siguiente:

“Artículo 8°. Procedimientos disciplinarios

El procesamiento penal de efectivos de la Policía Nacional del Perú no impedirá el inicio de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, su resolución definitiva sólo podrá producirse cuando se emita sentencia firme en el ámbito penal y la declaración de hechos probados vincularé a la Administración. Procede la adopción de medidas cautelares que, en modo alguno podrán afectar la percepción de la remuneración, salvo decisión con la autoridad de cosa decidida, debidamente motivada, razonable y proporcional al fin público que la justifique”.

Artículo 5°. Aplicación inmediata

Dispóngase que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los procesos judiciales y administrativos disciplinarios en curso deberán adecuarse a las disposiciones de esta ley.

Artículo 6°. Vigencia

Esta ley entra en rigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, quedando derogada toda disposición que se le oponga.



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Y
LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CERTIFICO:

QUE, EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, EL MISMO
QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

QUEDA MOTADO CON NUMERO DE REGISTRO 257

MAGDALENA DEL MAR: 22 ABR 2024

ABOG. BLANCA E. LEÓN VELARDE MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL